

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 7 DE OCTUBRE DE 2002

Nº 24,654

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 772-01

(De 31 de mayo de 2002)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, CONTRA EL AUTO Nº 1320 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, Y EL EDICTO Nº 881 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADOS POR EL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL." PAG. 1

ENTRADA Nº 657-01

(De 29 de mayo de 2002)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., CONTRA EL OFICIO Nº 2001-083 DEL 22 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA." PAG. 11

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 27

AVISOS Y EDICTOS PAG. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 772-01

(De 31 de mayo de 2002)

Entrada No.772-01 Mgdo. Ponente: Winston Spadafora Franco.

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, contra el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, y el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, dictados por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

Panamá, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dos (2002)

VISTOS:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

La firma forense Fábrega, Barsello, Molino y Mulino, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001 y el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, dictados por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso interpuesto por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La activadora de esta iniciativa constitucional manifiesta que los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste presentaron, luego de haberse notificado de una demanda interpuesta por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED, un memorial en el cual solicitaban la corrección de la demanda.

Que conjuntamente con esa solicitud agregaron una carta de 9 de julio de 2001, emitida por Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, la cual fue incorporada ilegalmente al expediente que contenía la demanda principal.

Expresa la demandante, que el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, en el cual admitió la solicitud de que la demanda fuera corregida así como la nueva prueba presentada. Agrega la accionante, que para notificar el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, el Juzgado Sexto fijó el Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, luego de lo cual ordenó el archivo del expediente. En consecuencia, la demandante señala que esos dos actos devienen en inconstitucionales al violar el debido proceso (fs.4-7).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La demandante expresa que los actos acusados infringen el artículo 32 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor literal:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La accionante señala que dicha disposición constitucional fue violada en concepto de violación directa, toda vez que se incorporó al expediente una prueba fuera de los términos legales ya que, en base al artículo 781 del Código Judicial, el momento en que se pueden incorporar pruebas al proceso lo es con la presentación de la demanda, con la contestación de la demanda, en el período probatorio y excepcionalmente en la segunda instancia, y en el acto demandado fue incorporada al expediente en el período de corrección de la demanda, violando así el debido proceso legal.

Por otro lado, la demandante asegura que los actos demandados también son inconstitucionales porque el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, debió ser notificado personalmente y no por edicto, toda vez que así lo señala expresamente la ley.

Para finalizar, la activadora de esta iniciativa constitucional solicita que sean declarados inconstitucionales los actos demandados y que se le otorguen efectos ex-tunc (fs.8-18).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento procesal constitucional, la demanda se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera su opinión.

Mediante vista fiscal No.572 de 21 de noviembre de 2001, la Procuradora manifestó en relación a la violación del artículo 32 de la Carta Fundamental, referente al debido proceso que el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil no podía entrar a analizar un documento privado en una etapa procesal que no le correspondía.

Por otro lado, en cuanto a la manera como se notificó el Auto No.1320 de 29 de agosto de 2001, la Procuradora indicó que esa situación es "a nuestro juicio a todas luces inconstitucional; puesto que, el artículo 989, numeral 1, del Código Judicial claramente estipula que la Corrección de la Demanda debe ser notificada personalmente".

Finalmente la Procuradora de la Administración es de la opinión que "los actos impugnados por Inconstitucionales, expedidos por el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Civil (Auto N°1320 de 29 de agosto de 2001, notificado por medio del Edicto N°881 de 31 de agosto de 2001) violan flagrantemente el artículo 32 de la Constitución Política; a pesar de haberse ordenado el archivo del expediente", por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de los actos acusados (fs.22-33).

FASE DE ALEGATOS

Conforme al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho

de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Básicamente, la demanda de inconstitucionalidad radica en el hecho de que el Juzgado Sexto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, violó el principio constitucional del debido proceso, toda vez que admitió un medio probatorio de manera extemporánea y no notificó en forma apropiada la resolución que ordenaba la corrección de la demanda.

Ahora bien, de manera preliminar esta Corporación de Justicia debe indicar que el debido proceso consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". En consecuencia, todos los sujetos procesales están obligados a respetar y cumplir los elementos constitutivos del debido proceso, porque "si se

viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; **por falta de la debida notificación**, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; **notificación por edicto cuando debe ser personal**; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Hoyos Arturo, El debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs. 54; 89-90).

En primer lugar, debemos conocer si la prueba que menciona la activadora constitucional fue admitida por el Juzgado Sexto en el período de corrección de la demanda. En ese sentido, observamos que la parte demandada en el proceso que originó el presente conflicto constitucional, Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, antes de contestar la demanda interpuesta en su contra presentó una solicitud ante el Juzgado Sexto, a fin de que se corrigiera esa demanda la cual hizo acompañar supuestamente con un medio probatorio. Ello es indicativo de que nunca presentó escrito de **contestación de demanda**.

Según las reglas que gobiernan ese tipo de proceso, y como lo indicara oportunamente el actor de esta iniciativa constitucional, el período para aportar

pruebas en primera instancia lo es con la presentación de la demanda, para demostrar la pretensión que se reclama; en el período de contestación de la demanda, para probar que no le asiste la razón al demandante o contrademandarlo; o bien cuando se abra la correspondiente etapa probatoria, para proponer y practicar todas las pruebas solicitadas por el demandante y el demandado.

Como quiera que se trataba de una solicitud de corrección a instancia de parte, le eran aplicadas las reglas contenidas en el artículo 687 del Texto Único del Código Judicial, el cual confirma la tesis de que no se había contestado la demanda. En efecto, el primer párrafo de dicha disposición legal establece:

"Artículo 687: Si el demandado o el demandante, según el caso, notare que el juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentará antes de contestar la demanda..."

Ahora bien, al revisar el contenido del comentado Auto No.1320, emitido por el Juzgado Sexto, se aprecia que en ningún momento dicha resolución admitió, como material probatorio, la denominada carta de 9 de julio de 2001. En efecto, el meritado auto sólo establece en su parte resolutive que "accede a la solicitud de corrección", fijando para ello el término de 5 días. En consecuencia, no le asiste la razón al demandante en cuanto a esta primera reclamación.

Por otro lado, en cuanto a la manera en que el Juzgado Sexto realizó la notificación del Auto comentado en líneas anteriores, debemos realizar algunas anotaciones en cuanto a la disposición legal que le es aplicable al punto controvertido. El artículo 989 del Código Judicial (actualmente 1002 del Texto Único), fue modificado por medio del artículo 20 de la Ley 23 de 1° de junio de 2001, "Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia", publicado en la Gaceta Oficial 24,316 de 5 de junio de 2001. Dicha modificación entró a regir 3 meses después de su publicación en la Gaceta Oficial. Lo anterior indica que los actos objetos de la presente demanda de inconstitucionalidad fueron emitidos bajo la vigencia del texto original del artículo 989 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, sin la modificación ocurrida en junio de 2001, el artículo 989 establecía que la resolución que ordenaba la corrección de la demanda era de aquellas que debía ser notificada personalmente, así como la primera resolución que se dicte a la parte contraria a la que la propone. Por lo tanto, la notificación realizada por medio de edicto viola el debido proceso legal y constitucional. Así, no le es dado al juzgador ni a las partes crear procedimientos que estén taxativamente previstos en la ley y conforme al ordenamiento constitucional.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del demandante de que si se declaraba inconstitucionales los actos atacados se les otorgase efectos retroactivos, conviene adelantar algunos criterios. El artículo 2573 del Texto Único del Código Judicial

establece que en materia de inconstitucionalidad, las sentencias no tendrán efectos retroactivos, es decir, son constitutivas o de efectos ex-nunc. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional objetiva, esa situación al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o ex-tunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos. De esa manera, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua." (Sentencia de 3 de agosto de 1990, Mgdo. Edgardo Molino Mola).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión de la activadora de esta iniciativa constitucional, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad sólo en cuanto al Edicto No.881 de 31 de agosto de 2001, otorgándole efectos ex-tunc, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Edicto No.881 de 31 de agosto

de 2001, proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso promovido por COPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTS, S.A. y JANCO INCORPORATED contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R.

ROGELIO FABREGA Z.

JOSE M. FAUNDES JR.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

YANIXSA YUEN
Secretaria General

ENTRADA N° 657-01
(De 29 de mayo de 2002)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., CONTRA EL OFICIO N°2001-083 DEL 22 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).- .

VISTOS:

La firma Grimaldo y Tejeira, en nombre y representación de **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.** ha propuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Oficio No.2001-083 de 22 de mayo de 2001, expedido por el Tesorero Municipal de la Chorrera.

ACTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

Es el Oficio N°2001-083 de 22 de mayo de 2001 suscrito por el Tesorero del Distrito de La Chorrera, a través del cual el funcionario municipal citaba al representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.**, quien está construyendo la carretera Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa, con el objetivo claro de que cancelara la suma de B/ .27,916.90 , en base al régimen impositivo aprobado mediante Acuerdo N°47 de octubre de 1995, que establece que las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del Distrito de la Chorrera pagarán el 1% del valor de la obra (fs. 1).

**HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. explica en los hechos

fundamentalmente que, el Tesorero Municipal de La Chorrera mediante el Oficio No. 2001-083 de 22 de mayo de 2001, la obligó a cancelar la suma de B/.27,916.90 como consecuencia de un impuesto de edificaciones y reedificaciones que, de acuerdo a lo comentado por la autoridad municipal, fue aprobado por el Acuerdo No.47 de octubre de 1995 de ese Municipio, de lo contrario le suspendería la construcción.

Continúa expresando la empresa que, el Tesorero Municipal pretende gravar con el impuesto municipal de edificaciones y reedificaciones, el Proyecto Construcción y Mantenimiento y Rehabilitación de la Carretera CPA-Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa, cuando la construcción de carretera es una actividad distinta a edificar y reedificar.

Finalmente conceptúa la demandante que, el Proyecto de Construcción y Mantenimiento y Rehabilitación de la Carretera CPA-Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa, aunque enmarcado en el Distrito de la Chorrera, el impacto es de carácter nacional, pues beneficia a diferentes sectores de la economía nacional, además de que quien realmente es el propietario de la obra es el Estado Panameño, y que en todo caso a este último es a quien debe cobrársele el supuesto impuesto municipal (fs. 5-7).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE QUE LO HAN SIDO

A juicio de la parte actora, las disposiciones quebrantadas por dicho acto, lo son los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Política (fs.7y 8).

"ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

Afirma la demandante que la transgresión se verifica de manera directa por omisión, toda vez que, a su criterio, no existe por parte del Municipio de la Chorrera, un impuesto municipal que grave la actividad de construcción de carreteras, además de que, dicho Funcionario Municipal intenta gravar la construcción de la carretera **Santa Rita Cerro Cama- La Arenosa** con el impuesto a *edificaciones y reedificaciones* cuando se trata de actividades totalmente distintas, sin dejar de lado que se trata de una obra de carácter institucional contratada por la Nación, y que para las mismas no se contempla impuesto alguno.

"ARTICULO 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Según criterio del proponente de esta acción constitucional, el Oficio N°2001-083 de 22 de mayo de 2001 quebranta el contenido mandatorio de la disposición reproducida de forma directa por omisión, ya que se pretende obligar a la empresa constructora a pagar un impuesto que no está legalmente establecido para la construcción de carretera.

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales".

También se le formulan cargos de inconstitucionalidad al Oficio dictado por el Tesorero Municipal, dado que considera el afectado que, con su expedición se ha violentado directamente la norma. Amplía su idea recalcando que el funcionario omitió tomar en cuenta que las obras de carácter nacional, de acuerdo a la trascendencia que poseen, no serán gravadas con impuestos municipales. Señala el actor adicionalmente que, la trascendencia nacional estriba en que mediante esta carretera se beneficiaran varios sectores de la economía del país (agricultores, ganaderos, avicultores), así como el sector turismo, por ser el Lago Alajuela (la Arenosa) uno de los principales puntos turísticos de Panamá.

De la demanda de inconstitucionalidad incoada por **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.**, se le corrió en traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera su criterio jurídico al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5, numeral 1 de la Ley No.138 de 2000 (Orgánica de la Procuraduría de la Administración)

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, en turno, de manera puntual explicó que, la deprecada inconstitucionalidad del Oficio N°2001-083 de 22 de mayo de 2001 dictada por el Tesorero Municipal de la Chorrera era procedente sólo en lo que concierne a los artículo 48 y 231 de la Constitución Nacional. Estas fueron sus palabras:

...“De lo expuesto, se observa claramente que el Oficio N° 2001-083 de 22 de mayo de 2001 es violatorio del artículo 48 de la Constitución Política, porque el impuesto a la construcción de calles no está legalmente contemplado en las edificaciones y reedificaciones; ya que la norma Constitucional es clara al disponer que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por leyes; y, como consecuencia de lo anterior, también se vulnera el artículo 231 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 242 de la Carta Magna, es preciso indicar que el mismo no es vulnerado por el Oficio N°2001-083 de 22 de mayo de 2001.

Decimos esto porque el Proyecto de Construcción, Mantenimiento y rehabilitación de la Carretera Panamericana-Santa Rita- Cerro Cama- La Arenosa, no es una obra de carácter nacional,

porque la misma no trasciende las fronteras del Distrito de La Chorrera; esto es que no tiene incidencia fuera del distrito." (Ver fs. 12-19)

Publicados los edictos que establece la Ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de que se trata; así es como, nuevamente, Grimaldo y Tejeira, a foja 27 y 28, reiteran su interés en que se declare la inconstitucionalidad del Oficio expedido por el Tesorero del Municipio de La Chorrera. En este espacio, el propio Tesorero Municipal, también se apersonó a los estrados de la Corte para expresar su posición.

ALEGATOS DE PERSONAS INTERESADAS

Tal y como lo señaláramos, la otra persona que presentó argumentos por escrito fue el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera, quien solicitó a este Pleno, declarara constitucional el Oficio de marras por estas razones:

"El suscrito considera que no han sido violados ninguno de los artículos constitucionales antes señalados, es deber de los Municipios de imponer los impuestos, contribuciones, tasas y derechos dentro de los límites del Distrito, con el objeto de promover el desarrollo del distrito y atender los gastos de la administración, servicios e inversiones implementar políticas administrativas y tributarias coherentes, dentro de los límites del Distrito.

Los impuestos cobrados a la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., por parte del Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, se enmarcan dentro de lo que la Constitución Política

y la Ley 106 del Régimen Municipal, permiten realizar a los Municipios, y se enmarca dentro de lo que establece el artículo 75...

...

En Consulta de marra, realizada a la Procuraduría de la Administración, sobre el concepto de "Edificaciones y Reedificaciones", el mismo fue definido como:

'Toda construcción o reconstrucción de lo derruido o destruido'. Por cuanto significa que, edificación es sinónimo de construcción, obra, proyecto o cimentación; razón por lo que, resulta totalmente asimilable al caso en cuestión.

Dada la anterior definición, las carreteras se enmarcan dentro de lo que establece la misma; ya que es una construcción o reconstrucción de lo derruido.

En virtud de lo antedicho, no hemos violado ningún artículo Constitucional dado que nos hemos manejado conforme lo establece la Ley 106" (ver fs. 29-34)

Una vez surtidos todos los trámites de Ley, este Pleno se dispone a decidir la iniciativa constitucional presentada.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 75 de la Ley 106 de 2 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, prevé ampliamente las actividades que pueden ser sometidas al régimen impositivo municipal, y en el cual está contenido el renglón *edificaciones y reedificaciones*. Esta norma permite a los Municipios de la República acordar los tributos a cobrar a las personas naturales o jurídicas, por las actividades industriales, comerciales y lucrativas que, desplieguen dentro del distrito respectivo. Esto es que, siguiendo los lineamientos del Principio de la Legalidad en materia tributaria, no puede subsistir gravamen alguno sin que, el mismo no encuentre asidero jurídico en

la ley, y esto lo reitera la doctrina más autorizada cuando manifiestan que *"el principio de la legalidad tributaria exige que sólo pueden ser impuestos por el Estado sacrificios patrimoniales a sus súbditos mediante ley, esto es mediante aquella fórmula jurídica, que por ser expresión de una voluntad soberana (legítimamente constituida, en otro caso no sería jurídica) manifestada en la forma solemne establecida, tiene la virtud de obligar (la fuerza de ley), al tiempo que permite, en su caso, la apertura de los mecanismos revisores previstos ante la jurisdicción."* (PÉREZ DE AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio. Curso de Derecho Tributario Tomo I, 6ª. Edición. Editorial de Derecho Financiero. Madrid 1991. Pág. 28).

Si embargo, a pesar de que la Ley de manera muy genérica prevé dichas actividades comerciales, industriales o lucrativas que pueden ser desarrolladas en ese espacio territorial, esta técnica legislativa le otorga un margen reglamentario a cada Consejo Distrital que le permite elaborar la cuantía del tributo y el concepto bajo el cual se gravará.

En este sentido, y trasladando esta explicación al Municipio de La Chorrera, en el Acuerdo Nº 47 de 1995, se detalló que la actividad de *edificaciones y reedificaciones*, se limitaba a obra residencial y comercial, tal

como puede observarse en el renglón 1.1.2.8.04. También no debe soslayarse en este mismo punto que el rubro *edificaciones y reedificaciones*, está concebido en el Acuerdo como una actividad aparte y distinta, no incluida dentro de la actividad comercial, ni la industrial. Por ello es evidente la delimitación conceptual del término comentado. Esto inequívocamente excluye la construcción de carreteras de la obligación tributaria municipal exigida por el Tesorero Municipal de La Chorrera.

Es importante destacar que el Tesorero Municipal al rendir su alegato como persona interesada en esta controversia constitucional, trajo al proceso una interpretación que hiciera la Procuradora de la Administración, a requerimiento del Alcalde del Distrito de Boquerón, sobre el concepto de *edificaciones y reedificaciones*, en que la Colaboradora de la Instancia afirmó, que se trataba de conceptos alusivos a construcción o reconstrucción, cimentación, y por ende se asimilaba a la actividad de extracción de tosca, grava y demás (en la construcción de la carretera Panamericana David Concepción por Asfaltos Panameños, S.A.), a lo que le indicamos que, la actividad consultada y en donde se obtuvo dicha respuesta era diametralmente distinta a la actividad que hoy se debate en este proceso constitucional. Además conceptúa este Tribunal Colegiado que, pareciera

que el Municipio de Boquerón no contaba con normativa especial y clasificatoria en la categoría de **edificaciones y reedificaciones**, como sí lo contempla actualmente el Acuerdo del Municipio De la Chorrera.

Todos estos elementos de juicio conducen a este Pleno a considerar que es claro que el Oficio N°2001-083 de 22 de mayo de 2001 viola de manera indubitable el artículo 48 de la Carta Fundamental, ya que el Tesorero Municipal, sin fundamento legal alguno, impuso un tributo en detrimento de la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., bajo el rubro impositivo de " Edificaciones y Reedificaciones", pese a que el alcance de estos conceptos fue restringido por el propio Municipio de La Chorrera, para obras residenciales y comerciales, tal como puede corroborarse en el Acuerdo antes comentado.

Esta Máxima Corporación Judicial ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera prolija, en relación al principio que encierra el artículo 48 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, indicando lo siguiente:

"Esta norma instauro el principio de legalidad tributaria, que señala que no deben pagarse impuestos que no se hayan establecido legalmente, e incluso su cobranza debe ajustarse a lo que establezca la ley; es decir, que sólo son válidos o legítimos los impuestos que hayan sido establecidos por la ley.

.....

De esto se infiere, tal como lo señalaron los representantes judiciales de la demandante y el Ministerio Público (y lo ha sentado la jurisprudencia de este Pleno), que la potestad tributaria de los municipios es derivada, mientras que la del Gobierno Central es originaria.

Esta última es originaria, porque la misma emerge de la potestad soberana del Estado, que nace en la Carta Magna, mientras que la potestad tributaria de los municipios encuentra sus límites en las materias que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la ley.”
(Sentencia de 16 de marzo de 2001)

“El artículo 48 de la Constitución Política establece que nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita en la Ley. Esta norma consagra el principio de legalidad de las contribuciones e impuestos, en virtud del cual, éstos sólo pueden establecerse mediante una ley formal, al igual que la forma en que su cobro debe de hacerse efectivo. En el caso de los impuestos municipales, el artículo 243 de la Constitución Política enumera las fuentes de los ingresos municipales deja a cargo de la ley la posibilidad de establecer otras. Esta norma constitucional está desarrollada por los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley Nº 106 del 8 de octubre de 1973, en los cuales se enuncian las actividades, negocios, explotaciones, servicios y aprovechamiento especiales que pueden ser gravadas con impuestos municipales.

De lo anterior se desprende, entonces, que la potestad tributaria de los municipios es derivada, en la medida en que se origina fundamentalmente en la Ley, por lo cual los municipios no pueden crear tributos no previstos en el texto de aquélla (Cfr. Sentencias del 8 de febrero de 1994 y 15 de junio de 1993).”

(Sentencia de 18 de marzo de 1996)

Como se ha dejado expuesto, la potestad impositiva de los Municipios es derivada, y por ende, encuentra sus límites en las materias que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos. En el negocio de marras, y de acuerdo al análisis adelantado, es evidente que el impuesto aplicado a la empresa demandante carece de sustento legal, y por tanto, infringe de manera ostensible, el artículo 48 del Estatuto Fundamental.

Consecuencia de lo anterior, resulta la violación del artículo 231 de la Constitución por parte del Oficio descrito anteriormente, puesto que es criterio de este Tribunal Pleno que, el Tesorero Municipal de La Chorrera, inobservó esta medida constitucional de meridiana importancia, al comunicarle a la **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.**, que tenía un deber tributario no estatuido en el régimen impositivo del Municipio. Por ello, deriva indefectiblemente de esta situación que, el Tesorero no atendió lo previsto en la Ley Fundamental, cuando compelió a la empresa constructora al pago de la suma de B/.27,916.90 correspondiente al 1% del valor total de la obra vial en construcción. Esta actuación por parte de la autoridad municipal de gravar con un impuesto inexistente a la empresa demandante, contrarió el deber público de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, haciendo caso omiso al concepto impositivo de *edificaciones y reedificaciones*. Para finalizar, indica **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.** que de igual manera al dictarse el Oficio bajo escrutinio constitucional, se transgredió el artículo 242 de la Constitución, frente a lo que señalamos que se desprende de esta disposición que si no existe una ley que expresamente consigne lo contrario, las obras que tienen carácter nacional, no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la trascendencia fuera del Distrito. La jurisprudencia patria en reiteradas ocasiones ha sido enfática al deslindar, en casos similares, la trascendencia extra muros que tienen ciertas obras que se llevan a cabo dentro de un distrito (carreteras), sin

que se les grave por ejecutar este tipo de actividad. He aquí las más sobresalientes:

...“En el presente negocio se demanda de inconstitucionalidad un Oficio proferido por el Alcalde de un Distrito, por medio del cual se grava una obra que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal. Es por su importancia una obra nacional que, en consecuencia, no corresponde al renglón de edificaciones y reedificaciones que establece la Ley 106 de 1973, en el cual se fundamenta su creación” (Sentencia de 19 de septiembre de 1997- construcción de carretera Soná-Guarumal-El Tigre de San Lorenzo)

“De aquí que el Pleno coincida con la opinión tanto de los demandantes como del Procurador en cuanto a que la rehabilitación de la carretera David- Boquete constituye una obra de carácter nacional, ya que es una importante vía que comunica uno de los sectores productivos y turísticos más valiosos del país, y por tanto no incide únicamente en el distrito de Dolega, sino que posee clara incidencia nacional” (Sentencia de 20 de marzo de 1997)

Toca pues en este punto determinar si hay lugar o no para la alegada trascendencia nacional de la obra de construcción de la carretera **Santa Rita Cerro Cama - La Arenosa**, encomendada por el Estado Panameño a **CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.**

En este contexto, observa este Tribunal Constitucional que, la construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera C.P.A.- Santa Rita-Cerro Cama- La Arenosa, es una obra evidentemente nacional, y en esto discrepamos con la Procuradora de la Administración, pues los elementos característicos que la conforman, evidencia esta acotación por parte nuestra. Dicha construcción es producto de un Préstamo del Banco

Interamericano de Desarrollo (BID) N°1116/OC-PN, que se le otorgó al Estado Panameño para el Fortalecimiento de la Administración Vial y Rehabilitación de Caminos Vecinales, a través del Ministerio de Obras Públicas (MOP) lo que permite inferir que esta construcción de vías de acceso a ciertas áreas, forman parte de un Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, esto es, de carácter nacional.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la construcción de la carretera se desarrolla dentro del espacio jurisdiccional del Municipio de La Chorrera, no debe perderse de vista que, tal y como lo señaló la empresa, la misma conectará con el proyecto turístico ecológico impulsado por el Gobierno Nacional en la Arenosa, específicamente en el Lago Alajuela.

Además de ello, los pobladores de este punto geográfico podrán tener de manera cómoda, acceso a otros lugares localizados dentro y fuera de las fronteras del Distrito de La Chorrera, y los que no son lugareños, se trasladarían a estas áreas con mayor facilidad. La construcción de carreteras supone en gran medida el crecimiento de la economía, y esta particularidad

no es privativa de un Distrito, al contrario, los beneficios que se desprende de ello, tiene relevancia a nivel nacional.

Esto nos obliga a concluir indiscutiblemente, que la incidencia del Proyecto de construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera C.P.A.- Santa Rita-Cerro Cama- La Arenosa, no sólo será a nivel del Distrito, sino con repercusiones en la economía nacional, no apartándonos, en este tema, del criterio jurisprudencial establecido por esta Corte .

Por tanto, se infiere sin mayor dificultad de todo lo planteado que, el Oficio N°2001-083 de 22 de mayo de 2001, deviene en inconstitucional ya que ha violado directamente lo preceptuado en los artículos 48, 231 y 242 de la Ley Fundamental.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Oficio N°2001-083 de 22 de mayo de 2001 suscrito por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera.

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ROBERTO E. GONZALEZ R.

JOSE MANUEL FAUNDES

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4

EDICTO COLECTIVO No. 1 DEL 25-SEP-2002

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES EN EL DISTRITO DE LA PINTADA

Información del Solicitante										Información del Predio				
Cédula catastral	Nombre	Apellido	Ape. Casado	Cédula	Residencia	Provincia	Distritos	Corregimientos	Lugar Poblado	Area (Ha)	Lindero Norte	Lindero Sur	Lindero Este	Lindero Oeste
203044042210470032	SABIDÉS	DOMÍNGUEZ		2-66-271	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.1412	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO JULIO DOMÍNGUEZ	CAMINO DE MOLEJÓN A LAS LAJAS	CAMINO DE MOLEJÓN A LAS LAJAS	SABIDÉS DOMÍNGUEZ
203044042210470031	JULIO	DOMÍNGUEZ		2-741-1933	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.0910	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO SERVIDUMBRE SUROESTE EN MOLEJÓN	SABIDÉS DOMÍNGUEZ	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	SABIDÉS DOMÍNGUEZ
203044042210470029	MODESTO	GONZÁLEZ		2-66-629	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.1639	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO VIRGLIO DE LEÓN	MODESTO GONZÁLEZ	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	MODESTO GONZÁLEZ
203044042210470023	VIRGLIO	DE LEÓN		2-66-1314	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.2584	ESCUELA DE MOLEJÓN SERVIDUMBRE HACIA LA ESCUELA DE MOLEJÓN	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO ESCUELA DE MOLEJÓN	RAUL CORONADO	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO
203044042210470030	BENIGNA	GONZÁLEZ	DE DE LEÓN	2-66-2889	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.3495	ARNULFO DOMÍNGUEZ DAVID DOMÍNGUEZ HERNÉRA DOMÍNGUEZ DE VARGAS	ALEYDA NAVARRO CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	JOSE VARGAS	ARNULFO DOMÍNGUEZ CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO
203044042210470038	OLIVIA	GUERRA		2-75-288	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.2782	ISIDORA MORA	ALCIBADES SANCHEZ CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO ENNA DOMÍNGUEZ	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO JOSE PEREZ	ALCIBADES SANCHEZ OLIVIA GUERRA
203044042210470008	JOSE	PEREZ		2-719-08	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.0740	OLIVIA GUERRA OLIVIA GUERRA	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	OLIVIA GUERRA OLIVIA GUERRA
203044042210470004	ISIDORA	MORA		2-109-2157	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.3610	ISIDORA MORA JULIO DOMÍNGUEZ	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO OLIVIA GUERRA	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	ISIDORA MORA OLIVIA GUERRA
203044042210470007	ANA	SANCHEZ		2-66-2805	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.0590	ISIDORA MORA	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	ISIDORA MORA	JOSE PEREZ
203044042210470006	GABRIELA	CASTILLO		2-66-432	MOLEJÓN (LA PINTADA)									
203044042210470005	OLIVIA	GUERRA		2-75-286	MOLEJÓN (LA PINTADA)									
203044042210470009	YANETH	PEREZ		2-123-732	MOLEJÓN (LA PINTADA)									
203044042210470009	MAGDALENO	LORENZO		2-67-174	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.2695	ARNULFO DOMÍNGUEZ	JOSE PEREZ AURELIO RANGEL SERVIDUMBRE CENTRAL EN MOLEJÓN	OLIVIA GUERRA ARNULFO DOMÍNGUEZ	ARNULFO RANGEL CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO
203044042210470013	SANTIAGO	MENDOZA		2-78-632	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.3764	SERVIDUMBRE CENTRAL EN MOLEJÓN	ANGEL RODRIGUEZ	SERVIDUMBRE CENTRAL EN MOLEJÓN	ANGEL RODRIGUEZ
203044042210470009	ARMODIO	MUÑOZ		2-136-773	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.0941	SERVIDUMBRE CENTRAL EN MOLEJÓN	JOSE MENDOZA	GLADIS MENDOZA	ARMODIO MUÑOZ
203044042210470012	JOSE	MENDOZA		2-127-348	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.0750	ARMODIO MUÑOZ GLADIS MENDOZA	SANTIAGO MENDOZA	GLADIS MENDOZA	ARMODIO MUÑOZ
203044042210470020	ANGEL	RODRIGUEZ		2-148-256	BELLA VISTA (PENONOME)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.0620	SANTIAGO MENDOZA	ANGEL RODRIGUEZ VIRGLIO DE LEÓN	ANGEL RODRIGUEZ SANTIAGO MENDOZA	ANGEL RODRIGUEZ SERVIDUMBRE CENTRAL EN MOLEJÓN
203044042210470011	GLADIS	MENDOZA		2-140-17	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.0639	ARMODIO MUÑOZ MAXIMO ALVIO SERVIDUMBRE CENTRAL EN MOLEJÓN	JOSE MENDOZA GLADIS MENDOZA	MAXIMO ALVIO GLADIS MENDOZA	ARMODIO MUÑOZ JOSE MENDOZA
203044042210470018	ALCIBADES	SANCHEZ		2-41-689	MOLEJÓN (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	LLANO GRANDE	MOLEJÓN	0.1814	ALCIBADES SANCHEZ OLIVIA GUERRA	ALCIBADES SANCHEZ CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO SERVIDUMBRE A PREDIO EN	CARRETERA DE LLANO GRANDE A COCLEBITO	ALCIBADES SANCHEZ

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **SERGIO ADAN TORRES COPARROPA**, con cédula Nº 8-513-2334, da a **JOSE ISABEL ORTEGA PACHECO**, con cédula Nº 8-88-593, cede y traspaso derecho a llave, local comercial "CEVISHOP".

Atentamente,
José Isabel Ortega Pacheco
L- 485-651-83
Tercera publicación

AVISO
Capira, 9 de julio de 2002
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio

de Comercio, informo que he vendido al señor **DIDIMO ARTURO JIMENEZ DELGADO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-531-1235, el establecimiento comercial denominado "CANTINA ELY", ubicada en la comunidad de Nuevo Paraíso, corregimiento de Ciri de Los Sotos de Capira, la cual se dedica a la venta de licores en general y bailes ocasionales.

Atentamente,
Felicio Alonso
Céd. Nº 7-40-285
L 485-629-73
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que

establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he traspasado el establecimiento comercial denominado "ESTACION DAMARIS", ubicado en el Paseo Carlos López, Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con la licencia comercial tipo "B" NP -18094, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la sociedad anónima **MORA Y COMPAÑIA, S.A.**, constituida mediante escritura pública Nº -47, del 10 de enero de 2002, inscrita en el Registro Público en la Ficha 412253, Documento 315664,

a partir de la fecha. Las Tablas, 20 de septiembre de 2002.
ISAURO RAMON MORA BORRERO
Cédula: 7-107-281
L- 485-532-09
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 5426 del 19 de septiembre de 2002, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 364090, Documento 391891, desde el 24 de septiembre del 2002, ha sido disuelta la sociedad denominada **CENTRO DE**

MATERIALES, S.A.
Panamá, 27 de septiembre de 2002
L- 485-776-43
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,161 de 2 de septiembre de 2002, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 213000, Documento 385904 el día 5 de septiembre de 2002, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **FAIRBANKS TRANSPORT (PANAMA) S.A.**
L- 485-536-65
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
OFICINA REGIONAL DE CATASTRO LOS SANTOS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
EDICTO Nº 04
Las Tablas, 25 de septiembre de 2002
El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE SABER:
Que el señor (a) **RAUL SANTIAGO**

TAPIA RODRIGUEZ, con cédula 8-187-854, ha solicitado a este Ministerio adjudicación en propiedad a título oneroso, un lote de terreno baldío nacional con una superficie de 4,477.91 M2, ubicado en el corregimiento Cabecera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Finca 4316, Tomo 589, Folio 412 actualizando al Rollo 14187, Doc. 16 propiedad de la Nación usuario Herminio Moreno y mide 35.60 mts.).
SUR: Finca 4316, Tomo 589, Folio 412 actualizando al Rollo 14187, Doc. 16 propiedad de la Nación usuario Concepción Torres y mide 56.95 mts.).
ESTE: Areas para futuras calles

costeras y riberas de playa y mide 45.00 mts. y 50.96 mts.
OESTE: Camino de Búcaro mide 79.77 mts. y 39.61 mts.
Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Tonosí, por el término de diez días hábiles

y copia del mismo se le da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial por una sola vez, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se crean con derecho a ello.
SR. CARLOS REYES
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Los

Santos (a.i.)
SRA. BLANCA
ESCOBAR S.
Secretario Ad-Hoc
L-485-756-67
Unica publicación

EDICTO Nº 03
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA
La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**JULIO MANUEL
GAMARRA
CASTILLO**,
panameño, mayor de
edad, soltero,
estudiante, residente
en Los Chorritos Nº 3,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 8-798-2326, en su
propio nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;
localizado en el lugar
denominado Calle
Los Chivos de la
Barriada Chorrito Nº
3, corregimiento El
Coco, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:
NORTE: Vereda con:
27.11 Mts.

SUR: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 25.00
Mts.

ESTE: Calle Los
Chivos con: 24.65
Mts.

OESTE: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 14.17
Mts.

Area total del terreno
cuatrocientos
ochenta y cinco
metros cuadrados
con dos mil
setecientos veinte
centímetros
cuadrados (485.2720
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal Nº 11-Adel
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de
marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
**YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA**
Jefe de la
Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.
**CORALIA B. DE
ITURRALDE**

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera,
veintisiete (27) de
marzo de dos mil dos.
L-485-663-09
Unica Publicación

EDICTO Nº 140
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ALEJANDRINA
VARGAS
MARTINEZ**,
panameña, mayor de
edad, soltera, oficios
ama de casa, con
residencia en la
Barriada Martín
Sánchez, casa Nº
3271, portadora de la
cédula de identidad
personal Nº 8-316-
164, en su propio
nombre o en
representación de
**NELVA
ALEJANDRINA
UREÑA VARGAS** ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;
localizado en el lugar
denominado Calle
Transversal 4ta. de la
Barriada La
Industrial, corregimiento Colón,

donde se llevará a
cabo una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 28.00
Mts.

SUR: Calle 4ta. con:
28.00 Mts.

ESTE: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.00
Mts.

OESTE: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.00
Mts.

Area total del terreno
ochocientos cuarenta
metros cuadrados
(840.00 Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal Nº 11-Adel
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la

Gaceta Oficial.
La Chorrera, 06 de
agosto de dos mil
dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
**YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA**
Jefe de la
Sección de Catastro
(Encargada)
(Fdo.) IRISCELY
DIAZ G.

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera, seis (06)
de agosto de dos mil
dos.

L-485-769-72
Unica Publicación

EDICTO Nº 161
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**FIDEL PERALTA
VASQUEZ**, varón,
panameño, mayor de
edad, mecánico
industrial, con
residencia en Calle
Principal El Coco,
casa Nº 7459,
casado, con cédula
de identidad personal
Nº 8-403-640, en su
propio nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;

localizado en el lugar denominado Calle Larixa de la Barriada Los Tanques, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Larixa con: 15.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados (435.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del

presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Encargada)
(Fdo.) IRISCELY
DÍAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, nueve (09) de agosto de dos mil dos.

L-485-739-58

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 242-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEOVIGILDO MADRID DE AGRAZAL**, vecino (a) del corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-103-2630, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2224-01, según plano aprobado Nº 206-03-8393, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5821.87 M2, ubicada en la localidad de Puerto El Gago, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto.

SUR: Callejón a la quebrada Lajas.

ESTE: Julián Díaz.

OESTE: Callejón a otros lotes.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de septiembre de 2002.

VILMA C. DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-431-81
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 243-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIDENA SARMIENTO DE MOLINA**, vecino (a) del corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-94-1219, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-863-01, según plano aprobado Nº 201-03-8194, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4,154.88 M2, ubicada en la localidad de Llano Sánchez, corregimiento de El

Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Andrea Villarreal de Sarmiento.

SUR: Carretera Llano Sánchez a Vista Hermosa.

ESTE: Maridena Sarmiento de Molina.

OESTE: Maridena Sarmiento de Molina.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de

Aguadulce o en la corregiduría de El

Roble y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar

en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 13 días del mes

de septiembre de 2002.

VILMA C. DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-361-50
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

**DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 248-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GLADYS MABEL RODRIGUEZ MORALES**, vecino (a) del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-67-987, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-140-98, según plano aprobado Nº 201-06-7136, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 6374.8160 M2, ubicada en la localidad de Juan Díaz, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Arnulfo Ojo.
ESTE: Eleuterio Segundo, Arnulfo Ojo.
OESTE: Camino hacia Corotú, Rosa Evelia Martínez.
Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de septiembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-396-79
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 251-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a)

RICARDO ANTONIO HERRERA QUIROS, vecino (a) del corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-445-5, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-972-02, según plano aprobado Nº 206-03-8435, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 2850.32 M2, ubicada en la localidad de Congo, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Servidumbre y Modaldo A. Herrera G.
SUR: Modaldo A. Herrera G.
ESTE: Modaldo A. Herrera G., Ricardo Antonio Herrera G.
OESTE: Modaldo A. Herrera G., Manuel Felipe Tuñón.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de septiembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-481-31
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 252-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ISRAEL BERNAL MARTINEZ**, vecino (a) del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-86-2107, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-961-00, según plano aprobado Nº 202-04-8060, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 2106.50 M2, ubicada en la localidad de El Marañón, corregimiento de El Retiro, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mercedes Sánchez.
SUR: Camino a El Espino.
ESTE: Mercedes Sánchez.
OESTE: Camino a la C.I.A.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de septiembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-503-90
Unica
publicación R